



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-126/2023

**PARTE ACTORA:** JESÚS  
RUSSELL MARIANO PELÁEZ Y  
OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA  
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** EDDA CARMONA  
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup> citado al rubro, promovido por Jesús Russell Mariano Peláez y otras y otros, por su propio derecho, ostentándose como ciudadanos y ciudadanas<sup>2</sup> de la agencia municipal de

---

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Gregorio Rosas Chávez (se precisa que si bien en el escrito de demanda aparece como Gregorio Chávez Rojas, en su credencial para votar con fotografía se desprende que es Gregorio Rosas Chávez), Enedino Arturo Ojeda González, Ernesto Morales Rodríguez, Lucio Álvaro Chávez Luna, David Agustín Rivera Peláez, Álvaro Camerino Mariano Chávez, Eleucadio Adriano Hernández Rivera, Rosa Peláez Chávez, Federico Noé Chávez Rivera, Martina Rivera Ojeda, Claudio Primitivo Rivera Ojeda, Sofía Joaquina Domínguez Rincón, Emilio Odilón Catarino, Darío Carlos Peláez Chávez, Genaro Pozos Herrera, José García Guzmán, Cristina Santos Ramírez, Silvia Ofelia Ojeda, Neftaly Hernández Gómez, Celerina Elvira Chávez Estrada, Brislet Peláez Morales, Teresa Carmen Miranda Chávez, Ángel Lidio Martínez Rincón, Marcelina Rivera Soriano, Tomás Herrera Sánchez, Rosalía Plácida Rivera Ojeda, María Juana

## **SX-JDC-126/2023**

San Martín Sabinillo<sup>3</sup>, perteneciente al municipio de San Miguel Tlacotepec<sup>4</sup>, Oaxaca.

La parte actora impugna la sentencia dictada el cuatro de abril del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>5</sup> en el expediente JDC/01/2023 que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-357/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>6</sup>, que validó la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento, celebrada el once de diciembre de dos mil veintidós.

### **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Sobreseimiento por extemporaneidad en la presentación de la demanda.....	6
RESUELVE .....	17

---

Luna Coronel, Dinora Gricelda Miranda Hernández, Sara Esperanza Amado Alfaro, Abel Chávez Amado, Yolanda Bautista Flores, Lourdes Aida Martínez Vera, Consuelo Gómez Hernández, Faustino Martínez López, Manuel Alberto Hernández Mariano, Pablo Antonio Rendón Flores, Eduardo Rivera Martínez, Elizabeth Anayely Chávez Rivera, Maricela Mariano Peláez, Juana Sandoval López, José Bladimir Chávez Luna, Sergio Guadalupe Chávez Rosas, Adolfa Saturnina Rendón, Magdalena Brígida Martínez Rincón, Miguel Jiménez Ovando, Matilde Leonarda Rincón Aparicio, Basilisa Asunción Martínez Rincón, Eduardo David Mariano Peláez, Abimael Mariano Peláez, Lourdes Reyna Chávez Chávez, Heladio Felipe Mariano Martínez, Arcángel Jesús Moreno Gómez, Irineo Ángel Solano Mariano y Juventino Rivera Chávez.

<sup>3</sup> En lo subsecuente la agencia.

<sup>4</sup> En adelante el Ayuntamiento.

<sup>5</sup> Posteriormente se le podrá referir como autoridad responsable, tribunal local, tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

<sup>6</sup> En adelante Instituto local o por sus siglas, IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-126/2023

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer** en el juicio, toda vez que su presentación fue extemporánea.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-167/2022.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo referido, mediante el cual identificó el método de elección de concejales del Ayuntamiento.
2. **Elección ordinaria.** El once de diciembre del año pasado, tuvo verificativo la asamblea electiva para la renovación de autoridades del Ayuntamiento.
3. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-357/2022.** El veinticuatro de diciembre del mismo año, el IEEPCO, en sesión extraordinaria urgente, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento.
4. **Demanda local.** Inconformes con lo anterior, el dos de enero de dos mil veintitrés, la entonces parte actora presentó su escrito de demanda local para controvertir el citado acuerdo.

## **SX-JDC-126/2023**

5. **Sentencia impugnada JDC/01/2023.** El cuatro de abril del año en curso, el tribunal local confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-357/2022, en el que se calificó como jurídicamente válido el proceso electivo comunitario para la renovación de concejalías al Ayuntamiento.

### **II. Del trámite y sustanciación del juicio<sup>7</sup>**

6. **Presentación.** El dieciocho de abril de este año, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía directamente ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

7. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-126/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, requirió al tribunal responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **Recepción de documentación.** El veinticinco y veintisiete de abril y dos de mayo de este año se recibieron en esta Sala Regional las constancias remitidas por el TEEO relativas al informe circunstanciado y la publicitación del presente medio de impugnación, así como el expediente que integró el juicio local.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio, y admitió la demanda; y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar,

---

<sup>7</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-126/2023

declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de resolución.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al controvertirse una sentencia del Tribunal local relacionada con la elección del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f); y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

12. Se precisa que la aplicación de la citada Ley General de Medios se justifica porque la demanda se presentó el dieciocho de abril del presente año, lo cual es acorde con el Acuerdo General 1/2023<sup>10</sup> de la Sala Superior

<sup>8</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta magna.

<sup>9</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Ley General de Medios.

<sup>10</sup> "ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA

de este Tribunal Electoral, que indica la legislación electoral que resulta aplicable a partir de la suspensión decretada vía incidental en la controversia constitucional 261/2023.

## **SEGUNDO. Sobreseimiento por extemporaneidad en la presentación de la demanda**

### **I. Decisión**

13. Esta Sala Regional considera que se debe sobreseer en el juicio de la ciudadanía, debido a que la demanda se presentó de manera extemporánea.

14. Lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **II. Marco normativo relacionado con el plazo para la presentación de los medios de impugnación**

15. El artículo 8 de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable -salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa-.

16. Por su parte, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-126/2023**

lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

17. Sin embargo, en el caso concreto, tiene aplicación la jurisprudencia **8/2019** de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**,<sup>11</sup> al tratarse de una comunidad indígena, como se detallará más adelante.

18. Por otro lado, el artículo 9, párrafo 1, inciso c), indica que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la Ley General de Medios.

### **III. Consideraciones sobre la presentación de los escritos de demanda por medio del servicio postal**

19. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General de Medios, los juicios y recursos deben presentarse ante el órgano o autoridad responsable de manera oportuna dentro de los plazos y formalidades establecidos en la ley.

20. En ese sentido, ha señalado que cuando la demanda se deposite dentro del plazo legal para su presentación en el Servicio Postal Mexicano, ello no es suficiente para considerar que su promoción se hizo de manera

---

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

## **SX-JDC-126/2023**

oportuna, pues tal proceder no interrumpe el plazo referido, salvo que existan circunstancias excepcionales que así lo justifiquen.

21. Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia **1/2020**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA”**<sup>12</sup>, la cual resulta obligatoria en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### **IV. Caso concreto**

22. En el presente caso, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia relativa a que la demanda se presentó de manera extemporánea, tal como se explica a continuación:

23. La parte actora impugna la sentencia emitida por el tribunal local el cuatro de abril de dos mil veintitrés, mediante la cual confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-357/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, que declaró válida la elección de concejalías al ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.

24. Ahora bien, de las constancias que se encuentran en el expediente, se advierte que la resolución impugnada fue notificada<sup>13</sup> el cinco de abril del año en curso a las cuentas de correo electrónico particulares indicadas por la hoy parte actora en su escrito de demanda primigenia.

---

<sup>12</sup> Mimas que se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. No obstante la misma puede ser consultable en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2020&tpoBusqueda=S&sWord=>

<sup>13</sup> Visible en la cédula y razón de notificación por correo electrónico, consultable a fojas 173 y 174 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-126/2023**

25. Lo anterior, debido a que el tribunal responsable remitió las constancias de notificación practicadas a la hoy parte promovente, las cuales se tratan de documentales públicas con pleno valor probatorio, al ser emitidas por un actuario del tribunal local y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

26. Ello, tiene sustento en los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

27. No obstante, la parte actora manifiesta en su escrito de demanda federal<sup>14</sup> que tuvo conocimiento del acto impugnado el siete de abril del año en curso, cuando tuvo acceso a internet y acusó de recibido al tribunal local.

28. Ahora bien, en el caso, la parte actora presentó su escrito de demanda ante el servicio de mensajería “FedEx” el quince de abril<sup>15</sup> y fue recibido en esta Sala Regional el dieciocho de abril de este año.

29. Resulta conveniente precisar que, como se indicó, la presentación de la demanda en el servicio de mensajería, en modo alguno interrumpe el plazo para la presentación oportuna de la demanda.<sup>16</sup>

30. Lo anterior es relevante, ya que, en su demanda federal, el actor identificó la fecha en la que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada e incluso adjuntó copia simple de la captura de pantalla de su correo electrónico, de la que se advierte que la actuaria adscrita al tribunal local

---

<sup>14</sup> Visible a foja 2 del expediente principal del juicio en que se actúa.

<sup>15</sup> Visible a foja 116 del expediente principal del juicio en que se actúa.

<sup>16</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-58/2021.

## **SX-JDC-126/2023**

le notificó el cinco de abril de este año, aunque la parte actora refiere que fue hasta el siete de abril siguiente que tuvo acceso a internet y conoció del acto impugnado.

31. Ello, genera convicción en esta Sala Regional sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado, esto es, el cinco de abril de la presente anualidad, con independencia de que la parte actora aduce que hasta el siete de abril de este año es que acusó de recibido al TEEO.

32. Por tanto, es claro que, a partir del cinco de abril, la parte actora tenía la carga de impugnar en la forma y plazo legal previsto por la ley adjetiva electoral, esto es, el plazo para promover su medio de impugnación federal transcurrió del **diez al trece de abril del año en curso**.

33. Lo anterior considerando que los días seis y siete de abril fueron inhábiles<sup>17</sup> y el ocho y nueve de abril fueron sábado y domingo, respectivamente.

34. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **8/2019** de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**,<sup>18</sup> al tratarse de una comunidad indígena.

---

<sup>17</sup> De conformidad con el aviso signado por el magistrado presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de 30 de marzo de 2023.

<sup>18</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-126/2023

35. Por tanto, si el medio de impugnación se presentó hasta el **dieciocho de abril** es notorio que su presentación fue de manera extemporánea, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

ABRIL						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
	4 Emisión de la resolución impugnada	5 Notificación a la parte actora	6 Día inhábil	7 Día inhábil	8 Día inhábil	9 Día inhábil
10 1er día para impugnar	11 2do día para impugnar	12 3er día para impugnar	13 4to y último día para impugnar	14	15 Día inhábil	16 Día inhábil
17	18 Presentación de su demanda	19	20	21	22	23

36. Por otra parte, si bien la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable en modo alguno implica el desechamiento automático de la demanda, ello depende de que se remita y sea recibida oportunamente por la autoridad responsable o bien ante la Sala del Tribunal que resulte competente para conocer de la controversia<sup>19</sup>. Ahora bien, esto no aconteció en el presente asunto, ya que como se analizó, la demanda fue interpuesta de manera extemporánea.

<sup>19</sup> Tal como se prevé en la jurisprudencia 43/2013, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

## **SX-JDC-126/2023**

37. Asimismo, es importante aclarar que aun cuando la parte actora se auto adscribe como indígena, no es posible aplicar los criterios emitidos por la Sala Superior relativos a la flexibilización del plazo para impugnar<sup>20</sup>, ya que deben existir causas que verdaderamente justifiquen la excepción a las normas procesales.

38. En el presente caso, la parte actora no solicita ninguna excepción y por tanto no ofrece ninguna razón. Además, tampoco se advierte que la comunidad de la que provienen los promoventes esté incomunicada o sea de difícil acceso. Tampoco se advierte que refieran que la distancia entre la comunidad y el domicilio del tribunal local sea demasiado extensa como para traducirse en una limitación para presentar la demanda en el plazo oportuno.<sup>21</sup>

39. Inclusive la demanda fue presentada directamente ante esta Sala Regional sin que la parte actora justifique alguna situación que la haya impedido presentar su demanda en tiempo ante el tribunal local o ante esta Sala Regional.

40. Ahora, si bien la parte actora está conformada por ciudadanas y ciudadanos que se ostentan como indígenas, el solo hecho de manifestar esa calidad no exime de cumplir con la carga procesal de haber presentado oportunamente la demanda, porque como se expuso, no menciona ninguna circunstancia extraordinaria que justifique la falta de oportunidad, sin que

---

<sup>20</sup> Esos criterios están previstos en las siguientes jurisprudencias: *a)* Jurisprudencia 28/2011, cuyo rubro es “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”. Se puede consultar en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20, y *b)* la Jurisprudencia 7/2014, cuyo rubro es “COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”. Se puede consultar en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

<sup>21</sup> Véase SUP-REC-1914/2018 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-126/2023**

sea suficiente la manifestación de la fecha en que supuestamente tuvo conocimiento, pues en autos existe prueba en contrario, esto es, la notificación que fue realizada<sup>22</sup>.

41. Y, aun de tomar la fecha en la que la parte actora supuestamente tuvo conocimiento del acto impugnado, esto es, el siete de abril del año en curso, igualmente resultaría extemporánea, pues el plazo para impugnar también transcurriría del **diez al trece de abril de esta anualidad**.

42. Así, la extemporaneidad en la promoción del juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>23</sup>

43. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia **1a./J. 22/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**”.<sup>24</sup>

44. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia)

---

<sup>22</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-120/2023.

<sup>23</sup> De igual forma se resolvió en los diversos juicios: SX-JDC-193/2018, SX-JDC-587/2021, SX-JDC-808/2021, SX-JDC-1007/2021, SX-JDC-51/2022 y SX-JDC-6717/2022, entre otros.

<sup>24</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325

siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

45. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro-persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

46. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.<sup>25</sup>

47. En consecuencia, al actualizarse la extemporaneidad en la presentación de la demanda y toda vez que el veinticuatro de abril del presente año se admitió la demanda, lo precedente es **sobreseer** el presente juicio de la ciudadanía, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

48. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio de la

---

<sup>25</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-126/2023**

ciudadanía que ahora se resuelve, se agregue al expediente para que obre como en derecho corresponda.

49. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el presente juicio por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica** o por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y por **estrados físicos** y **electrónicos** a los y las comparecientes y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General de Medios; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como lo dispuesto en el punto SÉPTIMO del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

## **SX-JDC-126/2023**

la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.